



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)**

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00156-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva, promovido por la señora **FABIOLA MEDINA SALDAÑA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de octubre de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante – Abogado: LUÍS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con C.C. No. 6.752.166 expedida en Tunja y T.P. 54.264 del C. S. de la J.; dirección: Calle 12 B No. 7-90 oficina 506 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 2433026 celular: 320 3251220 correo electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com y notificaciones@asejuris.com.

PARTE DEMANDADA

Apoderado: Abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C.S. de la J., dirección: Calle 9 No. 4-19, oficina 507 Centro Comercial la Américas, del municipio de Neiva, celular: 320 8620472 311 215 6045 , correo electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co y anarodriguezabogada24@gmail.com.

Ministerio Público: Delegado: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. Dirección: Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co Celular: 3003971000

En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, identificado con C.C. No. 7.705.407 de Neiva (Hul.) y T.P. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado mediante escritura pública No. 514 del 09 de marzo de 2017 de la Notaría 3a del Círculo de Bogotá D.C., modificada en su numeral primero mediante escritura pública No. 0160 del 26 de enero de 2021, de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C.: *“...con el fin de señalar que el apoderado tendrá a su cargo de manera adicional la representación judicial y extrajudicial en el departamento del Tolima”*, allegada el día 02 de febrero de 2021.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. 266.388 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferida por el Doctor **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, allegada el día 08 de febrero de 2021.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, sería del caso proceder a la decisión de las excepciones previas, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 372 del C.G.P.; sin embargo, como la Entidad ejecutada no propuso las excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3° del artículo 442 ibídem, no hay lugar a impartir trámite a las mismas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Agotada la etapa de decisión de las excepciones previas, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de la Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la Entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, manifiesta que SI cuenta con ánimo conciliatorio acorde a lo manifestado en el Acta No. 2405 del 30 de abril de 2020 del Comité de conciliación y Defensa judicial de la Entidad, conforme a las razones expuestas en acta, que anexa en siete (07) folios, remitida al correo electrónico del Juzgado y de la parte demandante.

La apoderada de la demandada da lectura al contenido de la citada acta de comité, con el fin de establecer las razones por las cuales le asiste ánimo conciliatorio.

De lo anterior, se le corre traslado a la parte Ejecutante quien manifiesta NO aceptar la propuesta allegada por la entidad demandada.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Habiéndose declarado fallida la etapa conciliatoria, resulta pertinente proceder a la fijación del litigio, de tal suerte que, una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, encuentra el Despacho que la Entidad demandada propuso las excepciones de mérito denominadas: “Pago”, “Cobro de lo no debido” “Buena fe” y las “innominadas”, las cuales serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto del 13 de septiembre de 2019, quien se pronunció mediante escrito allegado el día 19 de septiembre de 2019 .

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de esta etapa procesal de fijación del litigio es, entre otros aspectos, establecer cuáles son los hechos que se encuentran acreditados dentro del cartulario y que por tanto, no serán objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

1. De conformidad con los folios 4 a 23 obrantes en el expediente, se aprecia que mediante sentencia proferida por este Juzgado el día 07 de junio de 2012, se condenó a CAJANAL a *reliquidar y pagar la pensión de vejez de la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA, teniendo en cuenta lo correspondiente al 75% de la asignación básica mensual, así como las doceavas partes de bonificación por servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de servicios, devengadas entre el 1 de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003*; sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, ejecutoriada el día 26 de junio de 2013.
2. Igualmente se observa que la entidad demandada ahora UGPP, mediante Resolución No. RDP 035598 del 05 de agosto de 2013, en cumplimiento a la sentencia judicial, reliquidó la pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$1.160.421, desde del 1 de julio de 2003 y con efectos fiscales a partir del 27 de diciembre de 2007 en aplicación de la prescripción trienal, de conformidad con el fallo judicial.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que la reliquidación efectuada no se hizo conforme a lo ordenado en la sentencia, pues no se incluyeron en el pago los correspondientes intereses moratorios causados, de conformidad con el inciso 5° del Artículo 177 del C.C.A. (sic)
- Por su parte, la Entidad demandada sostiene que en consideración a que se incluyó en nómina de pensionados la Resolución No. RDP 035598 del 05 de agosto de 2013, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, y el pago total del retroactivo pensional se ejecutó en el mes de octubre de 2013, no hay lugar a cobro alguno por este concepto, ni a que se causen intereses por periodos posteriores, dado que los intereses cesan con el pago total del capital.

- Así mismo, advierte que el retroactivo pensional reconocido a favor de la ejecutante, fue objeto de deducciones ordenadas en la ley y en la sentencia objeto de ejecución, tales como los aportes al sistema de seguridad social en salud y los aportes sobre los factores salariales que se ordenaron incluir respecto de los cuales no se habían hecho cotizaciones, obligaciones que deber ser asumidas por la señora FABIOLA MEDINA y que se reflejaron en el neto recibido.
- De otro lado, a través de la Resolución No. RDP 004324 del 13 de febrero de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios, tomando como base para la liquidación de los mismos la suma de \$21.712.910,80, valor del retroactivo pensional, sin indexar, atendiendo la liquidación del fallo, toda vez que, cuando se canceló el retroactivo pensional se consignaron otros emolumentos como la mesada pensional correspondiente al mes en que se realizó el pago y la indexación del retroactivo.
- Finalmente argumenta que, no se comparte la liquidación realizada por el Juzgado dentro del presente proceso, toda vez que, los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia que se ejecuta se causaron única y exclusivamente por el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2013, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y el 30 de septiembre de 2013, pues en octubre de la misma anualidad, se ejecutó el pago total de la obligación, cesando así los intereses moratorios, no habiendo lugar al cobro de los mismos por periodos posteriores.

Se pregunta a las partes si tienen alguna observación al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Conforme señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Se encuentra conforme con la fijación del litigio, pero la apoderada seguidamente solicita al señora Juez que por favor se revise de manera detenida, en esta etapa del proceso, lo pretendido en la demanda y lo librado en el mandamiento de pago por el despacho, en consideración a que solamente se pretendió el pago de intereses y se libró mandamiento de pago sobre capital e intereses. Argumentación que quedó grabada en la audiencia entre el minuto 18:06 y 20:46.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones su Señoría.

DESPACHO: La directora del proceso manifiesta que, los aspectos puestos de presente por la apoderada de la entidad demandada serán analizados en la etapa de saneamiento del proceso.

Establecidos los hechos que se encuentran probados y los que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la señora **FABIOLA MEDINA SALDAÑA**, a través del presente medio de control, así:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora FABIOLA MEDINA SALDAÑA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C (\$2.568.427), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Admnsitrativo del Circuito de Ibagué y confirmada por el Tribunal Admnsitrativo del Tolima; intereses que se causaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **27 de junio de 2013** hasta la fecha en que la entidad

demandada realizó el pago parcial del crédito judicial **25 de noviembre de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (sic).

2. Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$3.204.818), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué de fecha 7 de junio de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima; intereses que se causaron desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial **26 de noviembre de 2013** hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (sic)
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Se pregunta a la parte demandante si está de acuerdo en que esas son las pretensiones de su demanda?

PARTE DEMANDANTE: Si señora, correcto;

La parte demandada y el Delegado del Ministerio Público, tienen alguna observación sobre el particular **PARTE DEMANDADA:** Sin observación su Señoría.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación su Señoría.

Precisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el PROBLEMA JURÍDICO ha resolver en el presente asunto es determinar:

“Si hay lugar o no al cobro de los intereses moratorios reclamados en la demanda, y el periodo en que estos fueron causados, toda vez que la entidad afirma que, los mismos se causaron únicamente entre el 28 de junio de 2013 y el 30 de septiembre de 2013, fecha en que se hizo el pago total de la obligación.”

Se pregunta a las partes si desean hacer alguna manifestación sobre el particular.

PARTE DEMANDANTE: Sin comentario alguno Señora Juez.

PARTE DEMANDADA: Sin ninguna observación.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con el problema jurídico.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico ha resolver, queda **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Habiéndose fijado el litigio, procede el Despacho a desarrollar la etapa del **CONTROL DE LEGALIDAD o SANEAMIENTO DEL PROCESO**, la cual tiene como misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias.

En este estado de la diligencia y conforme la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandada, en la etapa de fijación del litigio, se procede a revisar el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, para verificar si hay lugar o no a realizar los ajustes correspondientes de conformidad con lo pretendido en la demanda. Seguidamente se le pregunta al apoderado de la ejecutante sobre el pago parcial referido en las pretensiones de la demanda, a lo que indica que

efectivamente el pago se imputa primero a intereses y posteriormente a capital, por lo que la entidad ejecutada todavía debe un capital más intereses; agregando además que dichas observaciones son extemporáneas.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes.

PARTE DEMANDADA: Manifiesta que la observación se realizó, en consideración a que la UGPP realizó un pago en el año 2013 de capital, y la modificación a que se refiere la parte ejecutante es a un reconocimiento eventual de unos intereses moratorios, y no un nuevo pago de capital.

MINISTERIO PÚBLICO: Considera que no hay lugar en esta instancia del proceso a modificar el mandamiento ejecutivo, toda vez que se hizo una interpretación de la demanda conforme lo autoriza el artículo 42 del C.G.P., en aplicación al artículo 1653 del C.Civil. Por lo anterior, considera que si existe congruencia entre la demanda ejecutiva y lo ordenado en el mandamiento de pago.

DESPACHO: Una vez escuchados los argumentos expuestos por las partes y revisada toda la actuación, se considera que la misma se ha surtido en debida forma sin que haya lugar a efectuar medidas de saneamiento de alguna clase.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho **RESUELVE:** Tener por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 2 a 41 del cartulario.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA - UGPP:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con el escrito de excepciones, vistos a folios 74 a 109 y CD contentivo del expediente administrativo de la demandante.

PRUEBA DE OFICIO:

Como quiera que en la Resolución No. RDP 004324 del 13 de febrero de 2019 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, se modifica el artículo sexto de la Resolución No. RDP 035598 del 05 de agosto de 2013, en el sentido de indicar *que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UGPP y el pago del artículo 178 del C.C.A. estará a cargo del Fondo de Pensiones públicas del Nivel Nacional a favor de la señora MEDINA SALDAÑA FABIOLA*, y que además la liquidación de los mismos, se realizará por parte de la Subdirección de Nomina de Pensionados, la cual deberá ser incluida en nómina para que la Subdirección Financiera efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, por lo anterior, el despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011,

decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

- Por secretaría, oficiase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS FOPEP, para que en el término máximo de cinco (5) días alleguen con destino a esta actuación, certificación en la que se indique, si a la ejecutante FABIOLA MEDINA SALDAÑA, identificada con la C. C. No. 38.225.014 de Ibagué, le fue efectuado algún pago por concepto de intereses moratorios por reliquidación pensional en cumplimiento a la Resolución No. RDP 004324 del 13 de febrero de 2019 y, en caso afirmativo, por qué valores y en qué fechas.

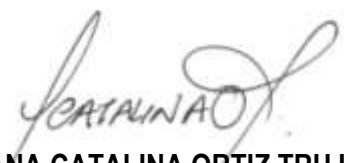
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Como quiera que hay pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP se señalará como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, para el próximo jueves (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 3:00 de la tarde.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las diez y venticinco de la mañana (10:40 A.M.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el auto por medio del cual se fijó fecha para esta audiencia.

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**


**JHOANA CATALINA ORTIZ TRUJILLO
SECRETARIA AD – HOC**

Firmado Por:

**INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c336942237dcd8248a3cad194006390cd11386c6fe59f7cd5456339f6915adc

Documento generado en 11/02/2021 11:36:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>